

81

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000612 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE-
(TITULO MINERO 18799-MINA EL NÍSPERO) Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A
LA EMPRESA INGECOST S.A., MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 006732 del 28 de julio de 2015, el Señor Álvaro Omar Franco Blanco en calidad de Representante legal de la empresa INGECOST S.A., identificada con el Nit. No. 802.017.913-3, solicitó el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce para la mina el Nispero ubicado en el municipio de Repelón-Atlántico, anexando los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos
- Certificación de existencia y representación legal
- Formulario del Registro Único Tributario
- Estudio Hidrológico e Hidráulico mina Nispero
- Anexo 1. Información climatológica
- Anexo 2. Memorias de calculo
- Anexo 3. Planos

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el Título 3, capítulo 2, sección 2, artículo 2.2.3.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015, trata del Dominio de las Aguas, Cauces y Riberas: En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, establece cuales son las aguas de

AUTO No. 00000612 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE-
(TÍTULO MINERO 18799-MINA EL NÍSPERO) Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A
LA EMPRESA INGECOST S.A., MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece las aguas de dominio privado. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.4 del Decreto 1076 de 2015, trata sobre El dominio sobre las aguas de uso público, El Dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, menciona que No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, menciona que el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

Que en cuanto al Dominio de los cauces y riberas, el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1076 de 2015, menciona que la playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrán en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que esta información sea mínima o

AUTO No. 00000612 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE-
(TÍTULO MINERO 18799-MINA EL NÍSPERO) Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A
LA EMPRESA INGECOST S.A., MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

inexistente se acudirá a las que puedan dar los particulares.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, menciona la titulación de tierras: Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos la Autoridad Ambiental Competente deberá delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho...

Que el Artículo 2.2.3.2.3.5 del Decreto 1076 de 2015, establece el Dominio: Lo relacionado con la variación de un río y formación de nuevas islas se regirá por lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Libro II del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.6. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a los Baldíos. La adjudicación de baldíos excluye la de las aguas que contengan o corran por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.7. del Decreto 1076 de 2015, establece que el dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este capítulo.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 1280 de 2010, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, modificada por la Resolución N° 000464 del 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, incluyendo el incremento del IPC para el 2015, contemplado en el Artículo 29 de la Resolución en comento.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos de la evaluación, el Artículo 6 de la Resolución No. 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total

84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

4

AUTO No. 00000612 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE-
(TITULO MINERO 18799-MINA EL NÍSPERO) Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A
LA EMPRESA INGECOST S.A., MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por último y en consideración del proyecto arriba mencionado, es procedente ordenar un evaluación ambiental correspondiente a la Tabla N° 16 para usuarios de Alto impacto de la citada Resolución:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Autorización ocupación cauce	\$ 1.675.237,65	\$ 221.909,11	\$ 543.383,78	\$ 2.440.530,54

En mérito de lo anterior, es viable jurídicamente admitir la petición y surtir el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por tanto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Autorización de Ocupación de Cauce- (Titulo Minero 18799-Mina el Nispero) y se ordena una visita técnica a la empresa INGECOST S.A. identificada con el Nit. No. 802.017.913-3, representada legalmente por el señor Álvaro Omar Franco Blanco, con dirección de notificación carrera 12 No. 98-35, edificio chico empresarial, oficina 406, Bogotá D.C.

PARAGRAFO ÚNICO. La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

SEGUNDO: La empresa INGECOST S.A. identificada con el Nit. No. 802.017.913-3, representada legalmente por el señor Álvaro Omar Franco Blanco, deberá cancelar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 2.440.530,54)** por concepto de evaluación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000464 de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. se abstendrá de iniciar el trámite solicitado.

TERCERO: La Corporación para efectos de la Publicación a que se refiere el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 publicará en su página Web el presente proveído, con la periodicidad requerida y enviará por correo a quien lo solicite, una vez quede ejecutoriado el mismo.

PÁRAGRAFFO: La empresa INGECOST S.A. identificada con el Nit. No. 802.017.913-3,

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

5

AUTO No. 000 006 12 DE 2015
"POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE-
(TITULO MINERO 18799-MINA EL NÍSPERO) Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A
LA EMPRESA INGECOST S.A., MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.

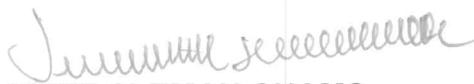
representada legalmente por el señor Álvaro Omar Franco Blanco, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 27 AGO. 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Exp: POR ABRIR
Proyectó: Luzoan Caro Padilla
Revisó: Amira Mejía Barandica

5